

4. La tasacion (si se hubiere de hacer) ha de ser dando á las mercaderías el precio corriente en el puerto de su destino en aquel tiempo, y segun el estado que tuvieren y su calidad.

5. Para saberse el número, calidad y cantidad de las mercaderías arrojadas por echazon al mar, ó robadas y quitadas por piratas, que hayan le entrar en la tal avería gruesa, se ha de estar á la razon que diere de ellas con justificacion legitima el capitan, y su valor se regulará por las facturas y conocimientos, dándoles sobre ellas el que tendrian en el puerto de su destino si hubieren llegado bien tratadas y acondicionadas.

6. Cuando se reconociere no expresarse fielmente en las facturas la calidad, cantidad y valor de algunas mercaderías, y se hallare ser de mayor estimacion que la que se les dió en ellas, se estará (siendo de las salvadas) á su legitimo valor, y se regularán segun él, y si fueren de las pérdidas solo se les dará el que constare de dichas facturas.

7. Si hubiere mercaderías que hayan venido bajo de conocimiento, y se hayan echado al mar ó robádose por piratas ó en otra forma de las que quedan prevenidas en el capítulo próximo antecedente de esta Ordenanza, para que debiesen entrar á dicha avería gruesa, no han de ser admitidas al reglamento, ni se hará cuenta de ellas; pero si no hubiesen sido echadas ni robadas, y llegaren al puerto, entrarán á contribuir como las demas salvadas.

8. Resultando la avería gruesa por rescate de apresamiento, entrarán tambien á la contribucion de ella los sueldos de capitan y marineros; respecto de que si hubiesen sido llevados con el navío y carga en dicho apresamiento, cesarian sin el remedio del rescate dichos sueldos y padecerian mayores daños con la pérdida del todo; entendiéndose que si el apresamiento se hizo navegando desde este puerto, deberán contarse los sueldos ganados hasta el dia del rescate; y si aconteció de vuelta desde otro puerto para este, se contarán desde que en aquel se comenzaron á ganar hasta el dia tambien del rescate.

9. Originándose tambien dicha avería gruesa de cortadura de palos, pérdida de velas, cables y otras cosas de los aparejos del navío que deban entrar en ella, se estimarán segun y como valian al tiempo que se cortaron, rompieron ó abandonaron, á juicio y averiguacion jurídica.

10. Habiéndose ya liquidado y sabido el valor del navío, carga, y todo lo demas que queda prevenido, se repartirá la avería gruesa prorrateada sueldo á libra entre los interesados de uno y otro respectivamente.

CAPÍTULO VEINTE Y DOS.

De los seguros, sus pólizas, y forma de hacerse.

1. RESPECTO de que en este Comercio se acostumbran hacer varios contratos de seguros, así por mar como por tierra, que consisten en tomar á su cargo los aseguradores el riesgo, daños y contingencias en casos fortuitos; es á saber, por lo que mira al mar, de naufragios, averías, echazones, presas de enemigos, retenciones de principes, baratería de patron y marineros, incendios y otras adversas fortunas que pueden acaecer pensada ó impensadamente á las mercaderías y otras cosas, obligándose el asegurador ó aseguradores á pagar al asegurado las cantidades que expresaren las pólizas, segun y como está dispuesto por la antigua Ordenanza de este Consulado, confirmada por su Magestad en quince de diciembre del año de mil quinientos y sesenta; porque la experiencia ha mostrado despues acá que de no hacerse las pólizas de dichos seguros con la debida forma y claridad han resultado muchas dudas, diferencias y pleitos, en grave perjuicio de los negociantes; por evitarlos en adelante se ordena que las tales pólizas se hayan de hacer ante escribano ó entre los mismos asegurados y aseguradores, por medio de corredor ó sin él, como mejor les pareciere; observando en ellas que hayan de contener los nombres, apellidos y vecindad del asegurador ó aseguradores y asegurado; el valor de las mercaderías y cosas aseguradas; si de propia cuenta del asegurado ó de comision; los nombres tambien de navío, capitan, ó maestro; el lugar ó puerto donde las mercaderías ó cosas aseguradas se carguen; la abra ó puerto de donde el navío deba salir, y el de donde vaya destinado para su descarga; y si hubiere de hacer escalas, los nombres de los puertos donde deba hacerlas; la fecha (con dia y hora) de la póliza; desde quanto ha de empezar á correr el riesgo; y cuando acabará en el puerto de su destino; la cantidad ó cantidades que cada asegurador tomare á su cargo, que las deberá cada uno expresar sobre su firma; el premio que segun convenio se hubiere de pagar por el seguro, con expresion de haberle recibido de contado, ó en otra forma; la obligacion que ha de hacer el asegurador al asegurado de pagar, en caso de desgracia, todos los daños que sobrevengan á lo que asegurare; el plazo para la paga de esto, y con la expresa sumision al juzgado del Consulado de esta villa, y de estar y pasar por el contenido de esta Ordenanza, sin que, por ningun pretexto, se use de someterse á otras de estos reinos, ni de los extraños.

2. Las pólizas de seguros que se hicieren entre las partes ó por medio

de corredor han de tener la misma fuerza y validacion que las otorgadas ante escribano, por instrumento público, y se les ha de dar igual fe y crédito para que se cumplan, guarden y ejecuten, aunque les falten alguna ó algunas fuerzas ó cláusulas instrumentales que por los escribanos se deben poner; y para evitar ignorancia, y que todos sepan el modo de correr en estos casos, se pondrán al fin de este capítulo dos fórmulas de pólizas, y ademas se hará imprimir cantidad de ellas del mismo tenor, con los huecos correspondientes á lo que se haya de tratar y ajustar entre las partes, para que allí lo puedan extender de conformidad, para que todo comerciante pueda tener en su poder las que necesitare segun sus comercios, obtenido que se haya la Real aprobacion de esta Ordenanza.

5. Porque puede suceder que un negociante tenga mercaderías ú otras cosas en las partes de la América ó en otra de los dominios extranjeros, sin que sepa positivamente los nombres de las naos, y los maestros en que sus correspondientes las hayan de cargar, ni el tiempo en que puedan salir; en tales casos cumplirá el asegurado con manifestar al asegurador esta circunstancia de incertidumbre; y segun ella y las demas que ocurran de duda podrán disponer póliza condicional, arreglada á ellas, y esta deberá tener tambien la misma fuerza y validacion que las demas de la calidad antes expresada, y en caso de desgracia será de la obligacion del asegurado manifestar al asegurador instrumento justificativo de ella, y de haberse embarcado sus efectos asegurados en el navío que la hubiere padecido.

4. Acaeciendo que algun cargador, capitan ó sobrecargo quisiere asegurar el valor de su navío y cargazon, ó parte de ello, yendo sin destino determinado á venderla donde mejor le convenga; en este caso el asegurado deberá prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino, con las demas circunstancias y órdenes que llevaré, para que á su proporcion, y de las escalas que consideraren pueda hacer, y riesgos que le puedan sobrevenir, arreglen y se ajusten en los premios que se hubieren de pagar, expresando en la póliza todas estas circunstancias, y las demas que se le ofrecieren y conduzcan.

5. Cuando el asegurador asegurare mercaderías ú otras cosas de uno que esté en compañía con otro ú otros, sin expresar quel a cantidad asegurada compete á la compañía; se deberá entender, que el tal seguro es únicamente de cuenta particular del asegurado; pero cuando este quisiere hacer seguro por cuenta comun de la misma compañía, lo podrá hacer, expresándolo con claridad y distincion en la póliza; y al contrario, deberán tambien observar los aseguradores que tuvieren compañías con otros que no lo sean, declarando en la póliza si la obligacion que hacen es por su cuenta y riesgo particular, ó por la de toda la compañía en comun.

6. Siempre que se hiciere seguro de navío ó mercaderías de viage rondando de ida, estada y vuelta, se deberá expresar en la póliza con toda

distincion qué premio corresponde al riesgo de la ida; para que en el caso de no poder efectuarse la vuelta, se pueda obligar al asegurador á la restitucion del premio correspondiente á ella, con la baja del medio por ciento de la cantidad que importare la parte que se anulare; precedido el aviso que deberá dar el asegurado al asegurador, segun es de su obligacion, y adelante se expresará.

7. Porque de hacer asegurar mayor cantidad de la que cada asegurado interesa en cada navío pueden resultar graves daños é inconvenientes; se ordena que en adelante ninguna persona por sí, ni en nombre de otra, pueda hacer asegurar mas cantidad que la que efectivamente importaren las mercaderías ó cosas aseguradas, sus derechos, gastos hasta bordo y premios de seguros; pena de la nulidad de tal seguro; entendiéndose que el asegurado deberá en el todo correr el riesgo de diez por ciento, y solo podrá asegurar los noventa por ciento restantes: pero en el caso de que se conformen los aseguradores en que se asegure el todo, podrá cualquiera hacerlo, expresando en la póliza esta circunstancia, á menos de que el mismo asegurado dueño navegare con sus mercaderías en el bajel; porque en este caso deberá correr precisamente el riesgo dicho del diez por ciento, so la misma pena de nulidad.

8. En los negocios y comercio de Indias y otras partes remotas, en que por los grandes riesgos y otras razones se pueden prometer ganancias mayores que las regulares de la Europa, se podrán hacer asegurar para la vuelta, ademas del interes principal que tuviere el asegurado, hasta veinte y cinco por ciento por via de ganancias, sin exceder de esta cantidad, declarando el asegurado al asegurador ser dicho aumento por la tal ganancia que espera conseguir; expresando esta circunstancia con claridad en la póliza.

9. Si el seguro se hiciere sobre el navío, aparejos, apresto y gastos hasta la salida del puerto; el dueño de él ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor, como por ejemplo: si el navío y demas referido valieren mil pesos, el tal riesgo del asegurador ha de ser de ochocientos, y el del dueño del navío de los doscientos restantes, sin que por motivo de convenio ni otro alguno pueda alterarse esta Ordenanza entre las partes, aunque la renuncien y quieran ir contra ella, pues ha de ser nulo y de ningun valor ni efecto el seguro por lo respectivo á lo que se excediere.

10. Y porque perdido un navío pudiera resultar entre asegurado y asegurador pleito sobre el mas ó menos valor que pudo tener; para evitarle se ordena que en la póliza que de este seguro se dispusiere, se haya de expresar el importe del navío, en que conformándose el asegurador, no podrá, en caso de desgracia, intentar pleito, ni escusarse á la paga de las cuatro quintas partes que se hubieren asegurado.

11. Por ningun título ni caso se podrá hacer seguro de ganancias imaginarias, sueldos de maestros y marineros, ni de fletes que no se hayan cumplido efectivamente, pena de su nulidad; salvo lo que queda expre-

sado por lo tocante á ganancias del comercio de Indias en el número tercero de este capítulo.

12. Tampoco se podrán hacer seguros sobre las vidas de los hombres, so la misma pena de nulidad.

15. Pero todo navegante pasagero bien podrá hacer asegurar la libertad de su persona : y en este caso las pólizas deberán contener el nombre, pais, edad y calidad del que se hace asegurar, sus señas y demas circunstancias que le parecieren, y el nombre del navío, surgidero donde se halle, y el del puerto de su destino; la cantidad que se ha de pagar en caso de presa ó cautiverio, así para el rescate, como para el gasto del retorno; á quién se haya de entregar el dinero y bajo de qué pena; advirtiéndole el término en que se deberá hacer el rescate, por qué medio, y á cuidado de quién ha de quedar su solicitud.

14. Si sucediere que cumpliendo una vez el asegurador con la remision del dinero asegurado para la redencion del cautivo ó preso, este falleciere antes del rescate ó libertad, ha de ser visto quedar de cuenta y riesgo del tal asegurador el recobro del dinero que hubiere desembolsado y remitido para dicho rescate ó libertad, porque en el caso referido pertenecerá á él.

15. Si alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el navío, ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, ha de ser visto que el asegurador no ha de estar obligado á pagar mas cantidad que aquella que justificare tenia en él (con la baja y descuento del diez por ciento prevenido en el número séptimo de este capítulo), ni á volver premio alguno de los que por razon de dicho seguro hubiere recibido.

16. No se podrá hacer doblado seguro sobre una misma cosa en esta villa, ni fuera de ella, pena de la nulidad : pero si sucediere que dos ó mas interesados en una misma cosa, sin sabiduría ni noticia que tenga el uno del otro, cada uno de por sí hiciere el tal seguro; será visto quedar válido el que se justificare haberse hecho primero; en cuyo caso para anular el segundo ó posterior (como deberá hacerse) se ordena que el asegurado acuda puntualmente á hacer saber al asegurador con recado legítimo que lo certifique, en el término de treinta dias contados desde el de la fecha de la última póliza, con que no tenga el asegurado antes de esta precisa diligencia noticia alguna del paradero del navío, y que de esta manera quede en sí nulo el tal segundo ó mas seguros últimamente hechos y sus pólizas; volviéndose por el asegurador al asegurado el premio que de él hubiere recibido, mediante dicha ignorancia del primer seguro, con la baja y descuento de medio por ciento que podrá retener y llevar por haber ya firmado la póliza; pero si el navío hubiere antes de dicho aviso llegado con felicidad, ha de ser visto haberse ganado ya por el asegurador ó aseguradores posteriores sus premios, sin que deban restituirlos : y al contrario, si el navío y carga, ó lo que de ello estuviere asegurado se perdiere en todo ó en parte, y cons-

tase esto á los últimos aseguradores antes de ser noticiosos de dicho primero y preferido seguro; en este caso todos los primeros y últimos deberán sanear á prorata los daños ó pérdida de lo asegurado; y si alguno ó algunos de ellos se hallaren entonces fallidos, se deberá suplir por los demas lo que por esto faltare, á proporcion de lo que aseguraron; quedándoles el recurso por lo así suplido contra los tales fallidos.

17. Tampoco podrá hacer asegurar persona alguna la cantidad de dinero que tomare á la gruesa, pena de la nulidad; pero la persona ó personas que la dieren bien lo podrán hacer de la mera porcion que hubieren dado, sin incluir los premios que por ella ganaren, so la misma pena.

18. Cuando se hicieren seguros sobre mercaderías por su naturaleza corruptibles, y otras que con el tiempo ó durante el viage se dañan, merman ó cuelean por sí mismas, ha de ser visto que los daños y menoscabos que así se recibieren no serán de cuenta del asegurador.

19. Pero el asegurador estará obligado y sujeto á todos los riesgos de las pérdidas y daños que sucedieren á lo asegurado por quebrantamiento del navío, mal calafateo, ratones, falta de aparejos, naufragios, varamentos, abordajes, mutaciones de ruta ó de bajel, echazones, lo que consumiere el fuego, lo que se apresare y pillare, detenciones de Principes, declaracion de guerra, represalias, baratería de patron y marineros; y generalmente por otros cualesquiera casos fortuitos, pensados ó no pensados, que puedan acaecer : Y porque en este puerto de Bilbao sucede que los navíos de mayor porte surgen y quedan anclados en Olaveaga, y mas abajo hasta Portugaleta, por no poder subir por falta de agua, y con este motivo descargan sus mercaderías en gabarras y otras embarcaciones menores para conducir las á los muelles y desembarcaderos de esta villa; se declara y ordena que los aseguradores han de correr el riesgo de los naufragios y demas accidentes que puedan acaecer al tiempo de la descarga en Olaveaga y demas partes á las tales gabarras y demas embarcaciones hasta poner las mercaderías y demas cosas aseguradas en tierra en los referidos muelles y desembarcaderos de esta dicha villa, y lo mismo se entienda por los riesgos de las mercaderías aseguradas que se cargan en los mismos muelles en todo género de embarcaciones, pues desde ellos ha de empezar el riesgo de los aseguradores, hasta que sean puestas en tierra en el puerto de su destino, á menos que en la póliza se exprese lo contrario.

20. Si algun seguro se hiciere sin fraude, excediendo del valor de las mercaderías cargadas, tendrá subsistencia hasta la concurrencia de su estimacion; y en caso de pérdida los aseguradores estarán obligados cada uno á la paga de la prorata de las cantidades aseguradas por ellos.

21. Cuando el asegurado previniere al asegurador (á tiempo que no se haya tenido por ellos noticia alguna buena ni mala del paradero del navío) que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada; será de la obligacion del asegurador anular la parte del ex-

ceso, restituyendo al asegurado los premios correspondientes á ella, con el descuento de medio por ciento.

22. Siempre que el asegurado dueño de navío ó de mercaderías intente mudar de viage (por cualquiera motivo que para ello tenga) será de su obligacion hacerlo saber primero al asegurador, á fin de que conformándose este, se advierta y anote en la póliza, y de lo contrario, se anule el seguro hecho, y se vuelvan los premios con la baja del medio por ciento; pero si el tal asegurado sin dar dicha noticia al asegurador hiciere la expresada mudanza de viage, será visto quedar libre el asegurador, y sin obligacion á devolver los premios, sin que por esto se entienda embarazar al maestro ó capitán del navío asegurado el poder entrar de arribada en cualesquiera puertos ó abras, por temor de enemigos, tormentas ú otros accidentes para su reparo ó resguardo, segun la necesidad lo pidiere; pues en tales casos, dirigidos al beneficio comun de navío y carga, han de existir los seguros.

23. Si despues de haberse asegurado sobre navío ó mercaderías que existen en el puerto, y antes de la salida al mar, conviniere á los dueños de navío y carga por cualesquiera motivos en que no se lleve á efecto el viage, en este caso el asegurador ó aseguradores estarán obligados á anular el seguro, y devolver los premios con la baja dicha del medio por ciento.

24. Cuando el seguro se hiciere sobre navío y aparejos por tiempo limitado, sin asignacion de viage, ni señalamiento de puertos, será visto haber cumplido el asegurador, y quedar libre de los riesgos el dia en que feneciere el tiempo expresado en la póliza.

25. Podrán hacerse seguros de navios, efectos y mercaderías pericidas, robadas ó dañadas, aun despues de la pérdida, robo ó daño; pero si el navío, efectos ó mercaderías hubiesen pericido, sido robadas ó dañadas de mucho tiempo antes que aquel en que se hiciere el seguro (sea por mar ó tierra, haciendo la cuenta por tierra de una legua por cada hora de noche y dia) se tendrá por nulo el seguro, sin que se pueda oír en juicio, ni admitir prueba que quiera hacer el asegurado de que no tuvo noticia mala ni buena, á menos que se exprese en la póliza, que el seguro se hace sobre malas ó buenas noticias, que entonces será valido, si el asegurador no pudiese probar (por los medios permitidos por derecho) al asegurado haber sabido la pérdida, robo ó daño antes del seguro.

26. Si teniendo noticia el asegurador de la llegada del navío y mercaderías que asegurare, firmare póliza, será nulo el seguro.

27. Cuando se probare contra el asegurado haber hecho el seguro despues que tuvo noticia de la pérdida ó daño, estará obligado á volver al asegurador lo que hubiere recibido de él, con mas un cincuenta por ciento por via de pena que se aplicará á beneficio de la Ria; y si el asegurado pudiese tambien probar que los aseguradores ó alguno de ellos supo ó supieron haber llegado el navío al puerto de su destino al tiempo en que firmaban la póliza, el tal ó los tales serán obligados á restituir al

asegurado los premios, y ademas serán multados tambien en diez por ciento del principal del seguro, aplicados como los de arriba; pero con la distincion, de que así dicho premio como la pena se haya de pagar por aquel ó aquellos que se justificare haber tenido noticia por sí y por los demas.

28. Deberá todo asegurador, así como el asegurado, cuando le fueren á firmar alguna póliza, ó á tratar y convenir sobre el premio, manifestar á la persona que interviniere las noticias buenas ó malas que tuviere del navío y carga, para sobre ello tratar de acuerdo de dicho premio.

29. Siempre que el asegurado tenga alguna noticia de arribada de navío, avería, muerte del capitán, ó de cualquiera otra desgracia acaecida á lo que estuviere asegurado, deberá participarla al asegurador ó aseguradores, á saber: siendo estos de esta villa de Bilbao, luego que tenga dicha noticia, y siendo de fuera de ella, avisará sin perder correo al que de su orden hubiere hecho el seguro, para que lo participe á los mismos aseguradores.

30. Todas las veces que acaeciendo pérdida ó desgracia de la cosa asegurada, el asegurado con la noticia de ello quisiere hacer abandono y suelta á favor del asegurador ó aseguradores, lo deberá ejecutar sin la menor dilacion, y en el tribunal del Consulado de esta villa; y estando en ella los aseguradores, se les hará saber judicialmente, para que si bien visto les fuere, acudan ó nombren persona que por ellos asista á su recobro; pero siendo los dichos aseguradores de fuera, deberá constituirse el asegurado en su representacion con autoridad de Prior y Consules, á cuidar, recuperar y beneficiar lo abandonado, sin perjuicio del abandono hecho, y del derecho que tendrá en uno y otro caso de recurrir contra los aseguradores á que le paguen los daños, gastos y demas que se le siga.

31. No podrá hacerse abandono alguno sino en caso de apresamiento, naufragio, quebrantamiento ó varamiento de navío, embargo de príncipe, ó pérdida entera de la cosa asegurada; y sucediendo otros cualesquiera daños, serán reputados solamente como avería, la cual será arreglada entre los aseguradores y asegurados, prorrateándola segun los intereses que tuvieren.

32. Tampoco se podrá hacer abandono de una sola parte de mercaderías, reservando lo demas, sino enteramente de todas las aseguradas, ni de casco de navío que no haya padecido daño en parte esencial, y que pueda navegar.

33. Cuando el abandono quiera hacerse por motivo de retencion de príncipe, no se podrá ejecutar hasta despues de seis meses, contados desde el dia en que se hiciere saber el embargo ó retencion á los aseguradores, siendo este hecho en cualesquiera puertos de Europa, y si lo fuere en los de la América, ú otros igualmente remotos, dentro de un año, contado como va expresado; pero si el asegurado tuviere noticia por instrumento justificativo, que el navío se halla innavigable, ó las